



Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 27 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **“ALBERTO, ARIEL CARLOS s/ LEGAJO DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA”** (Expte. FCB 37933/2019/TO1/1), llegados a Despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante Resolución de fecha 17 de marzo de 2026, el Tribunal de Juicio hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba a favor de Alberto Ariel Carlos por el término de un año, oportunidad en la que se dispuso que el imputado cumpla con las siguientes reglas de conducta: **a)** Fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta Provincia, durante el término de la suspensión (art. 27 bis, inc 1° del C.P.); **b)** Realizar tareas comunitarias no remuneradas en el establecimiento educativo Instituto General José María Paz, ubicado en calle Mariano Moreno N° 480 de la localidad de Monte Buey, Provincia de Córdoba, por el plazo de seis (6) meses, a razón de diez horas mensuales.

II. Que con fecha 20 de septiembre de 2023, la defensa acompaña la constancia de cumplimiento de las tareas comunitarias expedida por la directora de la Institución, “Instituto General José María Paz”.

Asimismo, según surge de los informes remitidos por el Patronato de Presos y Liberados de Córdoba, el imputado no se presentó ante dicha oficina ni se contactó por ninguno de los canales habilitados a tales fines, circunstancia que, según se advierte, respondió a la lejanía del Patronato respecto de su lugar de residencia.

III. Por otra parte, se agrega el informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia que indica que el imputado, durante el lapso de suspensión oportunamente impuesto, no ha cometido nuevo delito.



IV. En ocasión de contestar la vista corrida a los fines ordenados en el art. 59. inc. 7 del Código Penal, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, dictaminó que habiendo transcurrido el plazo de suspensión fijado, sin que Alberto haya cometido un nuevo delito y habiendo cumplido con las tareas comunitarias, considera que deberá extinguirse la acción penal a su favor, conforme lo establece el art. 76 ter., 4to. párr. del C.P

V. Así las cosas, dado el tiempo transcurrido, el cumplimiento de las tareas comunitarias acreditadas, y las limitaciones que atañen al Patronato de Presos y Liberados, este Tribunal considera que se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por el 4º párrafo del art. 76 ter del Código Penal, por lo que corresponde declarar extinguida la acción penal en contra de Alberto Ariel Carlos y, consecuentemente, sobreseer al nombrado en orden a la comisión del delito de robo agravado por llevarse a cabo en despoblado, previsto y penado por el art. 167 inc. 1 del C.P. -un hecho-, el primero, en calidad de autor intelectual, el segundo en calidad de autor material (art. 45 del Código Penal); conforme surge del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio del expediente caratulado: **“CHIAROTTI, RAUL ANGEL Y OTRO s/ HURTO” (EXPTE. N° FCB 37933/2019/TO1).**

Por las razones expuestas, y de conformidad con el dictamen fiscal;

SE RESUELVE:

I) DECLARAR extinguida la acción penal a favor de Alberto Ariel Carlos y, consecuentemente, sobreseer al nombrado en orden a la comisión del delito de robo agravado por llevarse a cabo en despoblado, previsto y penado por el art. 167 inc. 1 del C.P. -un hecho-, el primero, en calidad de autor intelectual, el segundo en calidad de autor material (art. 45 del Código Penal); conforme surge del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio del





Poder Judicial de la Nación

expediente caratulado: **“CHIAROTTI, RAUL ANGEL Y OTRO s/
HURTO” (EXPTE. N° FCB 37933/2019/TO1)** (art. 59 inc. 7°, art. 76 ter
del CP y art. 336 inc. 1 del CPPN).

II) Una vez firme el presente, practicar por Secretaría de
Ejecución Penal las comunicaciones pertinentes y proceder al archivo
en Secretaría con incorporación al expediente principal.

Protocolícese y hágase saber.

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CAMARA

ANGELES DIAZ BIALET
SECRETARIA DE EJECUCION PENAL

